Elimina la filigrana digital ahora

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2019 - 689

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 12:48 PM

Para: NATHALIA.ASTUDILLO@HOTMAIL.ES <NATHALIA.ASTUDILLO@HOTMAIL.ES>

2 archivos adjuntos (962 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION J 3MPAL ISAURA LEMOS ZUÑIGA.pdf; Isaura Lemos 3 Mpal.pdf;

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pdfelement

De: Alexandra Cataño Gomez <alexandra1337@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 7:52 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2019 - 689

Buenos Días.

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACION: 2019 - 689
DEMANDANTE: SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A.S
DEMANDADA: ISAURA LEMOS ZUÑIGA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO 1040 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020

Atentamente,

Elimina la filigrana digital ahora

Alexandra Cataño Gómez

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **ISAURA LEMOS ZUÑIGA**
RADICACION: **2019 – 689**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
10 MAR/2020 PM 3:55

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto lo manifestado en este hecho y así se encuentra estipulado en el pagaré No. 404119011298 suscrito con la entidad.

SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en este hecho, y así aparece estipulado en el pagaré No. 404119011298 suscrito con la entidad.

TERCERO: Es Cierto lo manifestado en este hecho, y así lo señala la ley.

CUARTO: Es cierto y así se da aplicación por la parte actora según lo manifestado en la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, en su artículo 19, en concordancia y cumplimiento del artículo 431 del C. G. del P.

QUINTO: Es cierto lo manifestado en este hecho y así aparece estipulado mediante la Escritura Pública No. 5566 de fecha 31 de Diciembre de 2013 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

SEXTO: No es un hecho referente a este proceso, es una información correspondiente a la entidad financiera.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar que no están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas por la parte actora teniendo en cuenta que el pagaré base de la presente acción está llamado a aplicársele la caducidad.

EXCEPCION

CADUCIDAD DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCION:
La baso en lo siguiente: El Pagaré, no solo por constituir títulos valores de contenido crediticio, es decir, su esencia por naturaleza propia es el plazo para su pago.

Como puede observar el correspondiente despacho el pagaré objeto de la presente acción NO cuenta con fecha de vencimiento, cuando estos títulos valores se crean sin incorporar fecha de vencimiento, es porque el acreedor, ha considerado que los hará exigibles inciertamente "...cualquier día...", cuando considere oportuno terminar

pdfelement

Escaneado con CamScanner

Elimina la filigrana digital ahora

el plazo del crédito, pudiendo incluso llegar a creerse que ese "...cualquier día..." no tendría cuando, y que estaría como lo manejan los expertos del agio, a su libre albedrío colocar el vencimiento 2, 3, 5 y más años después de la creación del título valor.

Más no es así, un título valor sin fecha de vencimiento, vence UNICAMENTE cuando es "...presentado para el pago..." al deudor, presentación esta, que como dispone el Artículo 692 del C. de Co., deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título.

Mirándolo en retrospectiva, al carecer un título valor de fecha de vencimiento, este tiene un plazo no mayor a un año contado desde su fecha de creación para ser exigible.

PRONUNCIAMIENTO

Con gran extrañeza, la presente entidad financiera, omite manifestar al Despacho que los pagarés que sustentan la presente demanda hipotecaria, fueron otorgados, presentados y utilizados, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursó en el juzgado 5 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2015 – 371, donde dicho proceso no fue iniciado por mora correspondiente directa con esta entidad, sino que se inició por llamamiento en garantía por parte del Conjunto Residencial Mayorca Plaza P.H., motivo este por el que solicito al Despacho se decrete la caducidad de los presentes título valores.

De esta manera tengo por contestada la presente demanda y se presentan las excepciones del caso.

pdfelement

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117 978 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Elimina la filigrana digital ahora

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **ISAURA LEMOS ZUÑIGA**
RADICACION: **2019 – 689**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO No. 1040 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020**

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demanda por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el Auto No. 1040 del 12 de Agosto de 2020, basado en lo siguiente:

En el auto en mención manifiesta el Despacho: “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso dice: 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Frente a lo manifestado por el Despacho me permito indicar que en fecha 10 de Marzo de 2020, encontrándonos en el término procesal oportuno para proceder a contestar la demanda, se realizó la presentación valga reiterar de la contestación de la misma en la cual también se propuso las correspondientes excepciones, razón esta para proponer el presente recurso toda vez que el Despacho no tuvo en cuenta lo aportado por el presente apoderado judicial.

Se puede observar que en el escrito de Contestación aparece el sello en el que indica que fue recibido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, el 10 de Marzo de 2020, a las 3:55 pm el mencionado documento.

Razón por la que me permito solicitar al Despacho se sirva dejar sin efecto alguno el auto en mención, de no ser así se sirva revocar o en subsidio conceder el recurso de apelación, toda vez que el auto que ordena seguir en adelante la ejecución solo procede sino se proponen excepciones y en el caso e pertinente las mismas fueron propuestas.

Anexo. Contestación de Demanda de fecha 10 de Marzo de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.